



**ACUERDO NÚMERO 27**  
**RESOLUCIÓN**

DE RESOLUCIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE 06/06, FORMADO CON DENUNCIA DE HECHOS FORMULADO POR EL CIUDADANO JORGE TADDEI BRINGAS, SOLICITANDO EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE DIVERSOS CIUDADANOS Y DE LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y ACCIÓN NACIONAL (PAN).- - - - -

- - - En Hermosillo, Sonora a los veintiún días del mes de marzo de dos mil seis. - - - - -

Vistos, para resolver en definitiva las constancias derivadas del expediente número 06/06, formado con motivo de la investigación de hechos denunciados por el ciudadano JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, atribuidos a los ciudadanos ERNESTO GANDARA CAMOU, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO, JAVIER GANDARA MAGAÑA, y en contra de los dirigentes estatales del Partido Revolucionario Institucional ( PRI) y Partido Acción Nacional (PAN), en contravención de los artículos 159, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código Electoral para el Estado, y lo demás que fue necesario ver; y - - - - -

R E S U L T A N D O:

- - -1.- Por escrito presentado a las once horas con diez minutos, del día diez de febrero del dos mil seis, por el C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, con el carácter de ciudadano y como aspirante a precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, formula denuncia de hechos, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se impongan las sanciones administrativas procedentes en contra de los CC. ERNESTO GANDARA CAMOU, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO, JAVIER GANDARA MAGAÑA y los dirigentes estatales del Partido Revolucionario Institucional ( PRI) y Partido Acción Nacional ( PAN), exponiendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho, que se analizaran en el considerando correspondiente.- - - - -

- - - 2.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, en reunión celebrada por los Consejeros y Secretario del Consejo Estatal Electoral, se emitió un acuerdo en el que se ordena la práctica de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento y resolución de los hechos puestos al conocimiento de este Consejo, para dar inicio al procedimiento administrativo de investigación de hechos denunciados por el ciudadano JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, para determinar si los ciudadanos ERNESTO GANDARA CAMOU, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO, JAVIER GANDARA MAGAÑA, con el apoyo y colaboración de los dirigentes estatales del Partido Revolucionario Institucional ( PRI) y Partido Acción Nacional (PAN), realizaron o no actividades públicas de naturaleza proselitista, como si estuvieran en la etapa de precampaña y, si hicieron o no uso y aplicaron recursos económicos públicos y privados, en contravención de los artículos 159, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código Electoral para el Estado - - - - -

- - 3.- Mediante cédula de notificación, entregada a los ciudadanos EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO JAVIER GANDARA MAGAÑA y ERNESTO GANDARA CAMOU, y a los dirigentes de los partidos políticos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios respectivos, mediante las cuales, les fue notificado el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de tres días manifestaran ante este Consejo, lo que a sus intereses conviniera. - - - - -

- - 4.- En el plazo concedido los ciudadanos EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO

FLORES HURTADO JAVIER GANDARA MAGAÑA y ERNESTO GANDARA CAMOU, comparecieron en tiempo y forma a los autos del presente expediente, haciendo para el efecto una serie de manifestaciones que son de verse en sus escritos que se atienden, mismas que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - -

- - 5.- Por lo que respecta al dirigente del Partido Acción Nacional, compareció en tiempo y forma a los autos del presente expediente, haciendo para el efecto una serie de manifestaciones que son de verse en sus escritos; empero, en diverso escrito el comisionado propietario del partido Acción Nacional, interpuso recurso de revisión recayéndole el número RR/03/006, en contra del acuerdo de inicio del procedimiento de investigación, de 21 de febrero de 2006, por el Consejo Estatal Electoral, dentro del presente expediente. - - - - -

- - 6.- Por lo que respecta al dirigente del Partido Revolucionario Institucional, no compareció dentro del plazo concedido, no obstante que fue debidamente notificado para ello; empero, de igual forma, en diverso escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo, el comisionado suplente del partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de revisión recayéndole el número RR/04/006, en contra del acuerdo de inicio del procedimiento de investigación, de 21 de febrero de 2006, por el Consejo Estatal Electoral, dentro del presente expediente; recurso que por resultar conexo al interpuesto por el Partido Acción Nacional, se acumuló al mas antiguo, por lo que, en sesión publica celebrada el dieciséis de marzo de dos mil seis, se emitió resolución definitiva, mediante la cual confirmó en sus todos sus términos el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil seis. - - - - -

- - - 7.- Por oficio remitido por el Ciudadano Presidente de la Comisión de Monitoreo y Medios masivos de Comunicación, mediante el cual informa sobre lo solicitado en los incisos a) y b) del punto primero del acuerdo de inicio de procedimiento de la denuncia de hechos que es materia de resolución. - - - -

8.- En virtud de lo anterior, conforme al estado que guardan los autos y habiéndose desahogado las diligencias ordenadas en el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, emitido por este CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - 1.- Que el Consejo Estatal Electoral es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado. - - - - -

- - - 2.- Que el artículo 1° del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, así como tal ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre otros, los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos; De las Precampañas Electorales; fiscalización de los recursos de las precampañas electorales; De las Infracciones y Sanciones; y la organización y competencia del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. - - - - -

- - 3.- Que el artículo 3° del Código Electoral local, establece que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. - - - - -

- - 4.- Que el artículo 4°, párrafo segundo, en relación con el 6°, ambos del Código Electoral, establece que constituye un derecho del ciudadano en igualdad de oportunidades y equidad de género, votar y ser votado en las elecciones y para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos sonorenses podrán organizarse libremente en partidos o en asociaciones políticas en los términos previstos por el Código en cita. - - - - -

- - 5.- Que el artículo 159 del Código Electoral, expresamente dice que "

Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código". - - - - -

- - - 6.- El diverso artículo 160 del Código Electoral, señala que: " Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas por los aspirantes a candidatos. II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional. III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes y, IV.- Precandidato: el ciudadano que contiene al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular."- - - - -

- - - 7.- Que el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral, establece que: "Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea mayor de cien mil habitantes podrán realizarse entre el 01 de marzo y el 07 de abril." - - - - -

- - - 8.- Que el artículo 166, fracción II, del Código Electoral, establece que:" Art. 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente: Fracción II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo. - - - - -

- - - 9.- Del análisis de los artículos transcritos en los considerandos que preceden, y de su concatenación lógica y natural, permiten a quien resuelve afirmar válidamente, que el Código Electoral para el Estado de Sonora, confiere a la precampaña electoral la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura; esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos de sus candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo a sus estatutos o acuerdos y de conformidad a los lineamientos que el propio Código Electoral para el Estado de Sonora, establece.- - - - -

- - - Asimismo, puede afirmarse también que el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, está facultado para aplicar las sanciones que al caso correspondan, en tratándose de violaciones a la Legislación Electoral, respecto de los tiempos autorizados para tal efecto. - - - - -

- - -10.- Ahora bien, de la revisión del informe rendido por la Comisión de Monitorio y Medios Masivos de Comunicación, en relación con lo que manifestaron por escrito los ciudadanos denunciados, al comparecer a los autos de los expedientes 02/06, 04/06 y 05/06, del índice consecutivo de este Consejo, mismos que para mayor ilustración, a continuación se describen: - - - - -

- - - a).- Expediente número 02/006, formado con motivo de la denuncia formulada por el Comisionado del Partido Convergencia, por actos de precampaña anticipados, atribuidos al ciudadano RODOLFO FLORES HURTADO, que consideró violatorios de los artículos 159, 160, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora; - - - - -

- - - b).- Expediente número 04/006, formado con motivo de la denuncia formulada por el Comisionado del Partido Convergencia, en contra de EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, por considerar que realizó actos anticipados de precampaña electoral como precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, en la que pidió se le apliquen las sanciones que señala el artículo 173 del Código Estatal Electoral. - - - - -

- - - c).- Expediente número 05/006, formado con motivo de la denuncia formulada por el ciudadano DANIEL PACHECO GUDIÑO, en contra de JAVIER GANDARA MAGAÑA, por actos anticipados de precampaña electoral, en la que solicitó se inicie procedimiento respectivo y se le aplique la sanción correspondiente. - - - - -

- - - Los anteriores medios de convicción adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 356, 357, 358 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que el informe rendido por el Presidente de la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación, fue rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones; y por lo que respecta a los expedientes 02/06, 04/06 y 05/06, descritos en líneas anteriores, se trata de una documental pública, consistente en instrumental de actuaciones, llevadas a cabo por este Consejo, de igual forma en ejercicio de sus funciones, mismos que no fueron recurridos por las partes mencionadas.- - - - -

- - Ahora bien, de la revisión de los autos y anexos, de los expedientes identificados con los números 02/006, 04/006 y 05/006, se advierte que a los ciudadanos EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, RODOLFO FLORES HURTADO JAVIER GANDARA MAGAÑA, se les notificó personalmente la denuncia interpuesta en su contra, y la orden dictada por este Consejo, para que de inmediato suspendieran todo acto o actividad que pudiera relacionarse con actos de proselitismo electoral, fuera de los tiempos y condiciones previstos por el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -

- - En efecto, respecto al ciudadano RODOLFO FLORES HURTADO, dentro del expediente número 02/006, el Consejo Estatal Electoral, con fecha primero de febrero de dos mil seis, emitió un acuerdo que en el punto primero a la letra dice: - - *"...PRIMERO.- Hágasele saber al Ciudadano RODOLFO FLORES HURTADO, que de inmediato suspenda los actos de proselitismo que se mencionan en este acuerdo, y que sus simpatizantes dejen de realizar cualquier tipo de actos de proselitismo, dentro y fuera del área urbana de Hermosillo, Sonora. En fin, suspenda todo acto o manifestación que haga presumir su interés por contender para un puesto de elección popular..."* - - - - - En lo que corresponde al ciudadano EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, en el expediente número 04/006, de igual forma este Consejo, con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, emitió un acuerdo, que en el punto primero, textualmente señala: - - - - -

*"PRIMERO.- Hágasele saber al C. EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, que de inmediato suspenda los actos de proselitismo que se mencionan en este acuerdo, y que deje por sí o por medio de sus simpatizantes de distribuir objetos, calcomanías, pasajes, boletos o cualquier otro artículo, con el efecto de promocionar su precandidatura, dentro y fuera del área urbana de esta ciudad de Hermosillo, Sonora."* - - - - -

- - En lo que corresponde al ciudadano JAVIER GANDARA MAGAÑA, en el expediente número 05/006, con fecha veinte de febrero de dos mil seis, se dictó un auto que en el punto primero, expresamente dice:- - - - -

*".PRIMERO.- Hágasele saber al JAVIER GANDARA MAGAÑA, que de inmediato suspenda los actos de proselitismo que se mencionan en el escrito de denuncia y, deje de distribuir prendas de vestir con leyenda "yo apoyo a Javier Gándara". De igual forma, deje de pegar engomados en los diversos puntos o lugares de la ciudad, retirando las calcas o adhesivos de los automóviles de sus simpatizantes que circulan en la vía pública, dejando de difundir toda publicidad en los medios impresos y electrónicos que promocionan su candidatura. Asimismo, debe abstenerse de promocionar su persona con fines electorales tanto en el noticiero matutino local transmitido por el canal 12 de esta ciudad, como en los eventos públicos que realice dentro y fuera de la ciudad de Hermosillo, Sonora."* - - - - -

- - - Ahora bien, de las recortes o notas periodísticas de los medios impresos de mayor circulación en el Estado, que obran en los expedientes apenas relacionados, así como de los hechos en que funda la denuncia que se atiende, interpuesta por el C. JORGE TADDEI BRINGAS, se obtiene que los Ciudadanos RODOLFO FLORES HURTADO, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH y JAVIER GANDARA MAGAÑA, dieron

cumplimiento a la medida decretada por este CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, pues a partir que les fuera notificado el acuerdo dictado en cada uno de los expedientes entablados en su contra, los ciudadanos denunciados, dejaron de realizar actos anticipados de precampaña, que anteriormente habían realizado, atendiendo desde luego, al apercibimiento que se les efectuara, en el sentido de que suspendieran todo acto anticipado de precampaña electoral.- - - - -

- - Por otra parte, en lo que se refiere al ciudadano ERNESTO GANDARA CAMOU, no existe antecedente en los archivos de este Consejo Estatal Electoral, de denuncia o investigación en su contra, por la realización de actos de proselitismo fuera de los tiempos y condiciones previstos en el artículo 160 del Código Estatal Electoral; así como tampoco, se advierte tal circunstancia, del informe rendido por el Presidente de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación. Cabe mencionar también que el denunciante C. Jorge Taddei Bringas, no aportó medio de convicción alguno, para fundar la denuncia interpuesta en contra del C. ERNESTO GANDARA CAMOU, razón por la cual, no ha lugar a decretar por quien resuelve, sanción alguna en su contra. - - - - -

- - - Por lo que respecta, al pronunciamiento efectuado por este Consejo, para que los Dirigentes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, rindieran un informe relativo a los recursos financieros que por cualquier concepto hubiesen otorgado a los ciudadanos RODOLFO FLORES HURTADO, JAVIER GANDARA MAGAÑA, ERNESTO GANDARA CAMOU y EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, en su carácter de precandidatos de dichos partidos a la Presidencia Municipal, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; y para que informaran de igual manera, a la Comisión Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación, respecto de los tiempos contratados en medios de comunicación privados y públicos, en el período comprendido del 20 de noviembre último, al 10 de febrero del año en curso, para promover actos proselitistas de los ciudadanos denunciados.- - - - -

- - - Sobre el particular, debe decirse que si bien solo el Partido Acción Nacional, dio respuesta oportuna a este Consejo sobre la medida decretada en el acuerdo de inicio dictado en el presente expediente, y no así el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no existen en autos elementos de prueba que permitan con certeza determinar que dichos partidos políticos hubieren destinado recursos derivados del financiamiento otorgado en apoyo a los aquí ciudadanos denunciados, por lo que no es procedente aplicar sanción alguna a dichos partidos, ordenando el archivo del presente asunto como definitivamente concluido.- - - - -

- - - De todo lo anterior se colige, que en virtud de que los ciudadanos RODOLFO FLORES HURTADO, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH y JAVIER GANDARA MAGAÑA, en estricto acatamiento al ordenamiento efectuado por este Consejo, en los expedientes seguidos en su contra, suspendieron los actos anticipados de precampaña electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173, del Código Electoral para el Estado de Sonora, no ha lugar a imponerles en el presente procedimiento administrativo, sanción alguna; reiterándose pues el exacto cumplimiento dado por los denunciados a la medida decretada por este CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - Por último, de las constancias analizadas en el presente expediente, como de los diversos 02/06, 04/06 y 05/06, debe señalarse que no se demostró que los denunciados, hubieren utilizado recursos privados o públicos procedentes del financiamiento que reciben de este Consejo, los Partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 98, fracciones I, XLIII y LVI, 101, fracción XIII, 173, último párrafo, 367, 368, 377, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - P U N T O S     R E S O L U T I V O S - - - - -

- - - - PRIMERO.- No es procedente imponerle a los ciudadanos RODOLFO FLORES HURTADO, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, JAVIER GANDARA MAGAÑA y ERNESTO GANDARA CAMOU, ninguna de las sanciones previstas en el artículo 173 del Código Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - SEGUNDO.- En lo que respecta a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no ha lugar imponer sanción alguna, por los motivos

expuestos en el considerando diez de esta resolución.- - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese a los Ciudadanos RODOLFO FLORES HURTADO, EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH, JAVIER GANDARA MAGAÑA y ERNESTO GANDARA CAMOU, personalmente en el domicilio particular que tiene señalado en el expediente; a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en los domicilios que tienen acreditados ante este Consejo; al denunciante JORGE LUIS TADDEI BRINGAS en el domicilio que señalo para oír y recibir notificación; encomendando la práctica de la diligencia al Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. -

- - - Así lo acordaron por unanimidad los Consejeros Electorales, en sesión publica celebrada el veintiuno de marzo de dos mil seis, por ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.-

**Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia**  
Presidente

**Lic. Marcos Arturo García Celaya**  
Consejero

**Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto**  
Consejero

**Lic. Hilda Benítez Carreón**  
Consejera

**Lic. María del Carmen Arvizu Borquez**  
Consejera

**Lic. Ramiro Ruiz Molina**  
Secretario